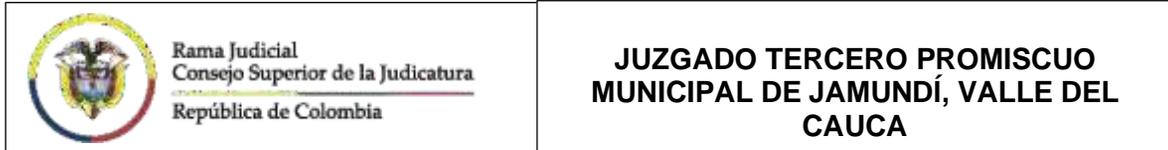


INFORME DE SECRETARÍA: 26 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1724

Proceso: ORDINARIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO
Demandante: OLGA LUCÍA ROMÁN BENJUMEA
Demandado: BERNARDO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2006-00214-00

Jamundí, Valle del Cauca, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **ORDINARIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO** instaurado por **OLGA LUCÍA ROMÁN BENJUMEA** en contra de **BERNARDO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ**, se recibe comunicación por parte de La Inspección Tercera de Policía de Jamundí, donde dan cuenta de las diligencias adelantadas, según lo encomendado en el despacho comisorio No. 011, remitido por este despacho judicial, el cual devuelven debidamente diligenciado.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE JAMUNDÍ, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

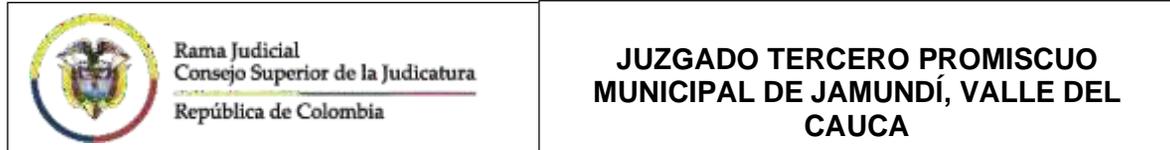
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 140
De hoy 29 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación por parte del auxiliar de la justicia Sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ENITH SHIRLEY LUCUMI CARABALI
Radicación: 76-364-40-890-03-2018-00064-00

Jamundí, Valle del Cauca, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ENITH SHIRLEY LUCUMI CARABALI**, se recibe comunicación por parte del auxiliar de la justicia, la Sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A., sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en la cual rinden informe de la gestión de verificación del estado del bien (vehículo placa HPR-490) dadas las condiciones definidas en el acta de secuestro.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente del auxiliar de la justicia, la SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

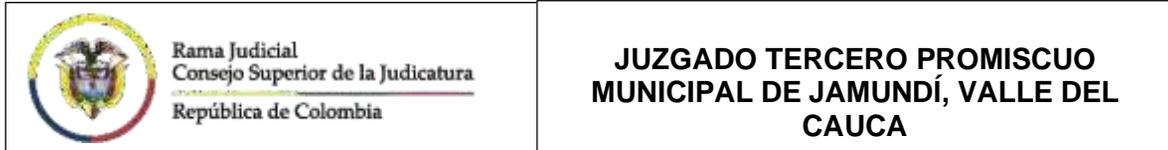
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 140
De hoy 29 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación por parte del auxiliar de la justicia, Sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR
DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD
SOCIAL "COOFAMILIAR"
Demandado: CARLOS ARTURO BENITEZ GARZON
Radicación: 76-364-40-890-03-2018-00515-00

Jamundí, Valle del Cauca, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial el Juagado **CONSIDERA:**

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR"**. en contra de **CARLOS ARTURO BENITEZ GARZON**, se recibe comunicación por parte de la empresa T&S TEMSERVICE S.A.S en la cual dan respuesta al oficio No. 137 emitido por este despacho judicial, acerca de la vinculación laboral que suscribió nuevamente el deudor, a partir de la fecha 01/06/2022 y que por lo tanto procederán realizando los descuentos del saldo correspondiente a la obligación.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de la empresa T&S TEMSERVICE S.A.S para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 140
De hoy 29 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

YHZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Agosto 26 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAD. 763644089003 2020-0004
AUTO INTERLOCUTORIO No.1667
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintiséis de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA
CONJUNTO I PH
DDO: PAOLA ANDREA REYES AVILA
RAD: 763644089 003 2020-00004

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO instaurado** a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I PH** contra el **PAOLA ANDREA REYES AVILA** el apoderado de la parte demandante allega escrito coadyuvado por la parte demandada mediante el cual informa que realizo un acuerdo de pago con el demandado, por lo que solicitan suspender el proceso por el termino de **SEIS (6) MESES** .

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de la presente ejecución reúne los requisitos previstos en el artículo 161 del C.G.P. este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso por el termino de **DIEZ (10) MESES** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el articulo 162 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I PH** contra **PAOLA ANDREA REYES AVILA** por el término de **SEIS MESES**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. __140__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 29 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación de la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: HACIENDA EL PINO CASAS EN
CONDominio ETAPA 1
Demandado: OCTAVIO ANDRES CORREA DIAZ ANDREA
PEREZ ECHEVERRY
Radicación: 76-364-40-890-03-2021-00662-00

Jamundí, Valle del Cauca, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** instaurado por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA 1** en contra de **OCTAVIO ANDRES CORREA DIAZ ANDREA PEREZ ECHEVERRY**, se recibe comunicación por parte de la entidad Itau Corpbanca Colombia Sa., donde informan que el (los) demandado (s) no poseen vínculos comerciales o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en la entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

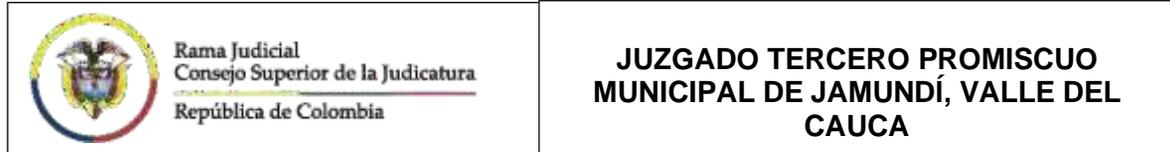
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 140
De hoy 29 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación por parte de la entidad Banco AV Villas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO W S.A
Demandado: LAUDIS RIVERA
Radicación: 76-364-40-890-03-2021-00187-00

Jamundí, Valle del Cauca, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO W S.A** en contra de **LAUDIS RIVERA**, se recibe comunicación por parte de la entidad Banco AV Villas, donde informan que, la medida cautelar ordenada mediante oficio No. 526, se registró sobre los productos de los que es titular el ejecutado, aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de la entidad BANCO AV VILLAS, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 140
De hoy 29 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Agosto 26 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de la obligación demandada , informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, agosto veintiséis de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK
DDO: JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO
RAD:76-364-40-89-003-2021-00312

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK** en contra de **JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-930200** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO**, medida que fue decretada a través de auto de 18 de junio de 2021 lo cual fue comunicada a la respectiva oficina mediante **oficio No. 795 del 18 de junio de 2021**. **Líbrese** el oficio respectivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en las cuentas bancarias del demandado **JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO** con **C.C.79.235.370**. En consecuencia se cancela el oficio Circular No. **794 de fecha de 18 de junio de 2021**. **Líbrese** el oficio de rigor.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en los cuales se hará constar que la obligación se terminó por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2022**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Agosto 29 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Agosto 26 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de la obligación demandada, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvasse Proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, agosto veintiséis de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO
DDO: IVAN GUTIERREZ BOTERO
PAOLA ANDREA OTERO PEREZ
RAD:76-364-40-89-003-2021-00380

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** en contra de **IVAN GUTIERREZ BOTERO Y PAOLA ANDREA OTERO PEREZ** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-599129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **IVAN GUTIERREZ BOTERO Y PAOLA ANDREA OTERO PEREZ**, medida que fue decretada a través de auto de 12 de julio de 2021 lo cual fue comunicada a la respectiva oficina mediante **oficio No. 921 del 12 de julio de 2021**. **Líbrese** el oficio respectivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en las cuentas bancarias del demandado **IVAN GUTIERREZ BOTERO con C.C.14624028 y PAOLA ANDREA OTRO PEREZ con C.C.34325707**. En consecuencia se cancela el oficio Circular No.922 de fecha de **12 de julio de 2021**. **Líbrese** el oficio de rigor.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en los cuales se hará constar que la obligación se terminó por **PAGO TOTAL**

DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2022, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Agosto 29 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con dictamen rendido por el perito PEDRO JOSE AGUADO GARCIA. Sírvase proveer. Jamundi- Valle, Agosto 26 de 2022
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1670
RADICADO 2021-00415**

Jamundí, Valle, Agosto veintiséis de dos mil veintidós

**REF: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

DTE: EULLER POSSO COBO

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
BETANCOURT JAMES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**

RAD: 2021-00415

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 231** del C. G. P., el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el dictamen pericial presentado.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de las partes el dictamen pericial allegado por el perito **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, dentro del presente asunto, hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _140_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Agosto 29 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación por parte la entidad Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735

Proceso: VERBAL SUMARIO –DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Demandado: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00027-00

Jamundí, Valle del Cauca, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **VERBAL SUMARIO –DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **ABELARDO PEREZ BENAVIDES**, en contra de **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO**, se recibe comunicación por parte de la entidad Banco de Bogotá, donde dan respuesta al oficio No. 632 emitido por este despacho judicial, informando el detalle y el estado de los productos que el señor Abelardo Pérez Benavides tiene en la entidad.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente de la entidad BANCO DE BOGOTA para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 140
De hoy 29 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de agosto de 2022, a Despacho de la Señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Jamundí, 26 de agosto de 2022

Proceso	SOLICITUD NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicado	76-364-40-89-003-2022-00382-00
Demandantes	LILIANA IBARRA CAMILO
Clase de providencia	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

Dentro de la presente solicitud de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** interpuesta por la señora **LILIANA IBARRA CAMILO** al revisar la misma se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- a) *En la demanda no se especifica lo que se pretende con precisión y claridad¹, en ese sentido, si lo que se solicita es el nombramiento de curador, este Despacho no tiene competencia para el trámite, no obstante, de solicitar como pretensión la cancelación de patrimonio de familia, se le dará el oportuno trámite² una vez se aporte debidamente el escrito de demanda junto con los respectivos anexos.*

La anterior anomalía conlleva al Despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


**LAURA CAROLINA PRIETO
GUERRA**
2022-00382

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 140** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 de agosto de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

¹ Código General del Proceso, Artículo 82, numeral 4.

² Código General del Proceso, Artículo 21, numeral 4



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de agosto de 2022, a Despacho de la Señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Jamundí, 26 de julio de 2022

Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	76-364-40-89-003-2022-00384-00
Demandante	ANA RUTH FAJARDO GUAZAQUILLO
Demandado	CARLOS ARTURO PEREZ BAICUE
Clase de providencia	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1718

Revisada como fue la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurado a través de apoderada judicial por **ANA RUTH FAJARDO GUAZAQUILLO** contra **CARLOS ARTURO PEREZ BAICUE**, se observa:

El artículo 17 del C.G.P. preceptúa que:

“Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

(...)De los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por su parte el artículo 22 de la misma norma dispone que:

“Los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 20º. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En consecuencia, siendo los procesos DECLARATIVOS DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO en primera instancia del Juez de Familia, corresponde a este el conocimiento de esta clase de procesos, por lo que el Juzgado

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCÉLESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2022-00384-00

EM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **140** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 de agosto de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, Agosto 26 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Agoto veintiséis de dos mil veintidós

Radicado N° 76 364 40 90 003 2022-00444
REF: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: GUSTAVO ADOLFO CAMPO LUCUMI

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por el apoderado de la parte actora, dentro de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN instaurado por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GUSTAVO ADOLFO CAMPO LUCUMI**, mediante el cual solicita el retiro de la solicitud, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C.G.P. , toda vez que no aparece constancia en el expediente de haberse remitido los oficios para su trámite, esto es no se han practicado las medidas. Por lo anteriormente expuesto, el Juez

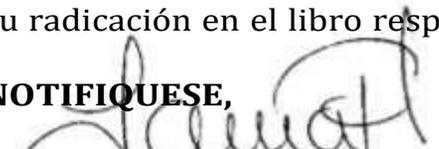
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la solicitud de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este despacho se abstiene de ordenar la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la solicitud.

TERCERO: ARCHIVÉSE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 140__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

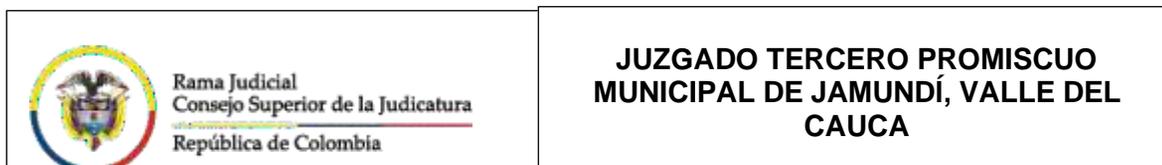
Fecha: agosto 29 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA
"COOPVISOLIDARIA"
Demandado: SILVIA ADRIANA SANDOVAL CAMPO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00448-00

Jamundí, Valle del Cauca, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"** contra **SILVIA ADRIANA SANDOVAL CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.529.514 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 1280, que reposan en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"** a través de apoderado judicial, en contra de **SILVIA ADRIANA SANDOVAL CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.529.514 por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.200.000)** correspondientes al capital representado en el pagaré 1280.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 01 de enero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ * 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² * 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de ser emitido".

³ * 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de ser emitido".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

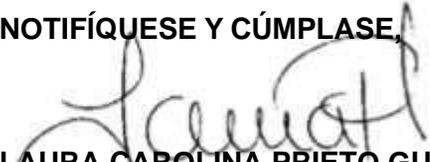
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.081 y portador de la tarjeta profesional No. 108.896 para que represente a la parte activa al interior del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 140
De hoy 29 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria